

PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley,

MODIFICACIÓN DEL TÍTULO V DE LA LEY 1472

Artículo 1. Modifíquese el Título V de la Ley N° 1.472, que quedará redactado del siguiente modo:

"TITULO V JUEGOS DE APUESTAS

CAPITULO UNICO JUEGOS DE APUESTAS

*Artículo 135 - Organizar y explotar juego -. Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del alea, la suerte o la destreza, es sancionado/a con arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días **y una multa del equivalente al doble del beneficio ilícitamente obtenido desde el principio de ejecución de la conducta.***

En caso de que la comisión de la conducta descrita precedentemente se realice con la cooperación de personas menores de dieciocho (18) años de edad y/o de funcionarios/as públicos con poder decisorio y/o cuenten con personas humanas que practiquen una intermediación en las transferencias de los jugadores al organizador, se aplica la sanción de arresto de treinta (30) a sesenta (60) días, y el equivalente a tres veces el beneficio ilícitamente obtenido desde el principio de la ejecución de la conducta o la multa de 100.000 a 200.000 unidades fijas si no es posible determinar el beneficio obtenido.

No son punibles las prácticas incluidas en el presente capítulo que por su insignificancia o por hallarse incorporadas por la costumbre o la tradición no importan peligro para la convivencia ni para el patrimonio de las personas

*Artículo 136- Promover -. Quien **realice actos de promoción** respecto de los sorteos o juegos a que se refiere el artículo anterior, es sancionado/a con multa de 5.000 a 20.000 unidades fijas. **Quien participara en los beneficios de la actividad de juego, adicionalmente será sancionado/a con el equivalente a tres veces el beneficio ilícitamente obtenido por el desarrollo de la actividad.***

En caso de que la comisión de la conducta descrita precedentemente se realice una intermediación en las transferencias de los jugadores al organizador, se aplica la sanción del equivalente a tres veces el beneficio ilícitamente obtenido desde el principio de la ejecución de la conducta.

Artículo 137 - Violar reglamentación -. Quien desarrolla sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados por las Leyes locales, en lugar distinto al indicado por la Ley o que de cualquier modo violen reglamentaciones al respecto, es sancionado/a con multa de 40.000 a 80.000 unidades fijas o arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Quien incorpore herramientas de gamificación consistentes en el diseño de juegos que promuevan activamente el compromiso, lealtad y permanencia, la multa podrá ser hasta el equivalente a los ingresos obtenidos durante el último ejercicio.

*Artículo 138 – Publicidad de juegos de apuesta en contravención.- **El que gestione la colocación de publicidad en** medios de información, comunicación, plataformas cualquiera sea el soporte que realicen publicidad en cualquiera de sus modalidades de juegos de apuesta, en contravención a la normativa y/o incumplan las obligaciones a su cargo, serán sancionadas con multa de 25.000 a 75.000 unidades fijas **o arresto de cinco (5) a diez (10) días.***

*El titular y/o responsable de medios de información o comunicación, que practique la publicidad o el **influencer**, lo que es una persona humana que concentre impacto significativo en internet y/o goce de notoriedad pública, es sancionado/a con multa equivalente al doble de lo obtenido en contraprestación por la publicidad ejercida o multa de 25.000 a 75.000 unidades fijas, si no fuera posible determinar el beneficio obtenido.*

*Cuando la publicidad de actividades de juego de apuestas en línea sea realizada por un **influencer**, que por la naturaleza de la plataforma y el contenido producido sea dirigido a niños, niñas o adolescentes, la multa será de hasta tres veces de lo obtenido en contraprestación por la publicidad ejercida o multa de 25.000 a 75.000 unidades fijas, si no fuera posible determinar el beneficio obtenido.*

Artículo 139 - Actividades de fidelización -. Quien desarrolle actividades de fidelización para el juego de apuestas, consistentes en bonificaciones, dinero, aumento de las probabilidades y/o premios adicionales. aún cuando dichos beneficios sean ofrecidos en actividades ajenas al juego de apuestas, la multa será de hasta cuatro veces de lo obtenido en contraprestación por la publicidad o promoción ejercida.”

Artículo 2.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta,

Con motivo de perfeccionar la técnica legislativa y ajustar mejor los artículos del Título V del Código Contravencional respecto de las contravenciones que afectan el desarrollo del juego de apuestas, es que presentamos este proyecto que moderniza dicha legislación y armoniza el texto a las dificultades que estamos viviendo en el presente.

En el artículo 135 se establece el marco general de la persecución del juego clandestino. Es decir la persecución de la organización y explotación de juegos de azar, sorteos y apuestas no debidamente autorizadas o excedan los límites permitidos. La sanción prevista es un arresto de quince a cuarenta y cinco días, además de una multa equivalente al doble del beneficio ilícito obtenido. Esta disposición busca disuadir la realización de actividades de juego no autorizadas, protegiendo así la integridad del sistema regulatorio y evitando la proliferación de juegos ilegales.

Adicionalmente, en la propuesta se toma la lógica de la promoción y se agrava las sanciones cuando en la comisión del delito se involucra a menores de edad, funcionarios públicos con poder decisorio, o intermediarios en las transferencias de jugadores (los llamados cajeros). En estos casos, el arresto aumenta a un rango de treinta a sesenta días y la multa se eleva al triple del beneficio ilícito. Esta agravante busca proteger a los menores de edad y garantizar la probidad en la administración pública, así como evitar la intermediación ilícita que facilita y amplía la magnitud del delito.

En el artículo 136 pretendemos sancionar la promoción de juegos de azar y sorteos no autorizados con multas que van de veinte mil a sesenta mil pesos. Además, quienes participen en los beneficios de estas actividades ilícitas enfrentan una multa equivalente a tres veces el beneficio obtenido. La inclusión de la promoción como conducta punible refleja un enfoque preventivo, buscando cortar el flujo de publicidad y promoción que fomenta la participación en juegos no autorizados.

Con este objetivo va a la intermediación en las transferencias de jugadores al organizador ilícito de juegos es sancionada del mismo modo, subrayando la importancia de detener el flujo de los cajeros en las redes sociales y facilitación que permiten la operación del juego clandestino.

En el artículo 137 se establece sanciones para quienes desarrollen juegos permitidos o autorizados pero en violación de las reglamentaciones, como operar en lugares no autorizados o en juegos en línea no autorizados. Las sanciones incluyen multas de diez mil a treinta mil pesos o arresto de cinco a quince días.

En oportunidad de este artículo, optamos por introducir una penalización específica para quienes utilicen herramientas de gamificación para promover el compromiso y la lealtad de los jugadores, imponiendo una multa equivalente a los ingresos obtenidos durante el último ejercicio y el arresto mencionado. Este tipo de conductas, siempre que sea en incumplimiento de las normas y regulaciones, potencian el riesgo de la ludopatía, por lo que requiere mayor sanción.

En el artículo 138 se penaliza la publicidad de juegos de azar en contravención a la normativa vigente con multas de veinticinco mil a setenta y cinco mil unidades fijas y el decomiso de los bienes involucrados. Además, se establece una multa del doble del beneficio obtenido para los influencers que publicitan estos juegos, reflejando la responsabilidad que tienen las figuras públicas y los medios de comunicación en la promoción de actividades legales.



En caso de que la publicidad se dirija a niños, niñas o adolescentes, la multa se triplica, lo cual resalta la especial protección que la ley brinda a los menores de edad frente a la influencia del juego de azar. Necesitamos armonizar lo que consideramos inmoral con las sanciones.

En la publicidad, no se prevé la prisión para el que practica la publicidad sino solamente a quien coloca la publicidad por parte de las empresas de juego en infracción. Es importante mencionar que el objetivo no es perseguir a comunicadores, sino poner blanco sobre negro respecto del impacto negativo que produce el juego compulsivo.

Finalmente, se aprovecha el proyecto para modificar el artículo 139 para sancionar las actividades de fidelización en juegos de apuestas, tales como bonificaciones, aumentos en las probabilidades de ganar y premios adicionales, con una multa de hasta cuatro veces el beneficio obtenido por la promoción. Esta disposición apunta a desalentar estrategias comerciales que busquen aumentar la adicción y la participación continua de los jugadores, protegiendo así a los consumidores de prácticas explotadoras y potencialmente dañinas.

Esta iniciativa complementa y se suma a todas las demás presentadas en esta Legislatura. Por estos motivos es que le solicitamos a este cuerpo la consideración y sanción del presente proyecto de ley.

Firmado digitalmente por Hernan Leandro Reyes
Fecha:27/06/2024 13:11:48
Diputado Hernán Reyes
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires